

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 08 de julio de 2026

Citar este número al responder: 0711- 663192026

Señora
Jairo Escobar Soto
Carrera 28E #1-24C -48
Barrio Remansos de Comfandi
Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 13 de abril de 2026. Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior, debido a que el oficio de citación enviado el día 27 de abril de 2026 a la dirección carrera 28E No. 1-24C-48, barrio Remansos de Comfandi, fue devuelto por la empresa de correo certificado 472, la cual dejó constancia de que dicha dirección no existe. En consecuencia, se procede a realizar la correspondiente actuación administrativa.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada
Archivase en: 0712-039-003-007-2026



"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y, la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con los procedimientos sancionatorios se encuentran establecidas en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5to de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) establece como infracciones en materia ambiental:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por

Comprometidos con la vida

[Firma]

obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que, el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Previas las consideraciones normativas, se relacionan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, para el caso particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-003-007 2026, y radicado ARQ Sancionatorio No. 388362026, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor Jaime Escobar Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.508.423 y la señora Nubia Riascos Quiñonez, identificada con C.C NO. 27.327.896 por realizar actividades de aprovechamiento (quema de producto forestal maderable o deshidratación de madera), de conformidad con el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106704 del 4 de febrero de 2026, incumpliendo las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 – Artículos 195, 224.
- Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.1.1.1.1
- Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1, Artículo 2.2.1.1.13.1
- Resolución 753 – Artículo 3,4,6,9.
- Ley 2387 de 2024 – Artículo 2,5,6.



Que, en el citado expediente se encuentra anexo el concepto técnico de fecha 4 de febrero de 2026, según reporte del grupo de policía Ambiental y los Recursos naturales, el procedimiento fue realizado en la comuna 21 Barrio Remansos de Comfandi sobre la cara humedad del Jarillón del Rio Cauca el cual se extrae:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Concepto técnico No. 0075-2026 por aprovechamiento ilícito de recursos naturales.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Lili - Meléndez - Cañaveralejo Cali.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

La información aportada en la solicitud número 941762025.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Intendente Jefe. JORGE MILTON ARIAS BUSTAMANTE Comandante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales, Policía Nacional Metropolitana Santiago De Cali, jorge.arias8389@ correo policia.gov.co

6. OBJETIVO:

Atender la solicitud de concepto ambiental del radicado 164772026 del operativo realizado por la Policía Nacional el día 4 de febrero de 2026.

7. LOCALIZACIÓN:

Según reporte del Grupo de Policía Ambiental y los Recursos Naturales, el procedimiento fue realizado en la comuna 21 Barrio Remansos de Comfandi sobre la cara humedad del Jarillón del Rio Cauca

8. ANTECEDENTE(S): No se conocen.

9. NORMATIVIDAD:

Los hechos anteriormente descritos, constituyen la violación de la siguiente normatividad ambiental:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

Artículo 195: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.



Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ()

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Resolución 753 de 2018 - lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal

Artículo 3. Definiciones...

- *Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros...*
- *Leña: Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza.*

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal...

- *Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.*
- *Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles fuera de la cobertura de bosque natural*

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015...

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el Salvoconducto Único de Movilización en Kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del Salvoconducto Único Nacional.

Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación

protectora: 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmosfera

Ley 2387 de 2024

Artículo 5. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: "Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombra, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En atención a la petición del asunto con radicación número 941762025 de los hechos presentados el día 4 de febrero del 2026 de acuerdo con la información suministrada, consistente en

"... actividades de aprovechamiento (quema de producto forestal maderable o deshidratación de madera), a la señora NUBIA RIASCOS QUIÑONES... al momento del procedimiento se encontraba realizando la costura con cabuya de los costales llenos de carbón para sellarlos y posteriormente ser comercializados en el lugar tenían aproximadamente 41 bultos, en el lugar también se encontró al Señor JAIME ESCOBAR SOTO,..... quien se encontraba realizando el atizaje de una pila de carbón encendida con una pala... en el lugar se encontró 6 pilas encendidas y 6 más en proceso de acomodación para ser encendidas, es necesario indicar que son contar el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente, mientras acomodaba las trozas y ramas de madera para ser encendida.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 19

En el desarrollo del procedimiento se realiza la incautación de 04 palas, 02 rastrillos, 01 machete, 01 motosierra marca stheel serie ms381, 17 metros cúbicos de producto forestal maderable de diferentes especies aproximadamente y 41 bultos de carbón empacados y listos para su comercialización...

En el lugar por parte de las unidades policiales se pudo observar (06) arrumes de carbón vegetal encendido equivalente a 20 mt3 aproximadamente y 6 arrumes de madera dispuestos para el aprovechamiento (quema) equivalente a 17 mt3 aproximadamente de madera especies varias en trozas y ramas, no fue posible movilizar el producto forestal por ausencia de medios logísticos y por tratarse de macro elementos..."

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Desde el punto de vista ambiental, se tiene lo siguiente:

CONDICIONES AMBIENTALES DEL SITIO DE LOS HECHOS

El punto donde se reporta que se realizó el procedimiento (comuna 21 Barrio Remansos de Comfandi sobre la cara humedad del Jarillón del Río Cauca) tiene las siguientes determinantes ambientales:

Área forestal protectora del Río Cauca. Artículo 84. Del Acuerdo 373 de 2014 establece el siguiente régimen de uso:

1. Usos principales: conservación, restauración ecológica, recuperación ambiental y forestal
2. Usos compatibles: recreación pasiva, educación ambiental, investigación científica, infraestructura asociada a redes de monitoreo de variables ambientales y de amenazas, y obtención de frutos secundarios del bosque.
3. Usos condicionados: construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o del hábitat de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural; las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, y aprovechamiento de aguas subterráneas, condicionadas al concepto de la Autoridad Ambiental competente. La construcción de ciclorutas en estas áreas estará sujeta a la expedición del concepto técnico favorable de la autoridad ambiental competente.
4. Usos prohibidos: industrial, residencial, forestal productor, agricultura, ganadería, recreación activa, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.

Se concluye que la quema de carbón se encuentra dentro de los usos prohibidos del suelo donde se encontró desarrollando esta actividad

EL PLAN DE MANEJO Y ORDENAMIENTO DE UNA CUENCA - POMCA

Desde el punto de vista del ordenamiento de la cuenca, la coordenada suministrada en el informe presentado por El Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales, se encuentra en la siguiente clasificación según resolución 0100 No. 0520-1215 del 30 de diciembre de 2019. Por la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA de los Río Lili Meléndez Cañaveralejo

Categoría Ordenación: Conservación y Protección Ambiental

Zona Uso Manejo Ambiental: Áreas de Protección

SubZona Uso Manejo Ambiental: Áreas complementarias para la conservación Descripción Unidad Zonificación Ambiental Corredor ambiental Río Cauca

Al respecto el Artículo 2.2.3.1.5.6 Decreto 1076 establece "Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Adicionalmente, el punto de las coordenadas antes mencionadas se encuentra dentro Jarillón que es la estructura de protección contra inundaciones de la ciudad de Cali.

TRAMITES AMBIENTALES

Para la producción de carbón vegetal con fines comerciales el productor deberá obtener previamente el permiso de aprovechamiento forestal o informar sobre la fuente de la leña o madera que se utilizó. Para este caso, los presuntos responsables no registran solicitud alguna en el sistema de gestión documental de la CVC.

IMPACTOS AMBIENTALES

Con la información suministrada y de manera general a continuación indica impactos ambientales potencialmente generadas con producción de carbón.

En primer lugar, existen dos aspectos a considerar en la evaluación del impacto ambiental, el primero de ellos consistente en la obtención de la madera requerida para la producción del carbón vegetal y en segundo lugar la contaminación ejercida en la combustión de la madera.

Recurso Flora:

Para el desarrollo de la actividad (quema de carbón) hubo necesidad de realizar un aprovechamiento forestal, aprovechamiento que se desconoce su legalidad.

Recurso aire.

La quema de la madera con el fin de obtener carbón vegetal obedece a un proceso de combustión incompleta (pirolisis) se constituye en un generador de olores ofensivos y genera a su vez el humo de leña el cual contiene muchos contaminantes del aire nocivos tóxicos que incluye: benceno, formaldehído, acroleína e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH, por sus siglas en inglés).

12. CONCLUSIONES:

Se concluye que los impactos ambientales asociados a la práctica realizada son los siguientes:

- Olores ofensivos
- Emisiones de carbono a la atmósfera hasta en un 6%
- Contaminantes transportados por el aire, como óxidos de nitrógeno, metano y compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos poliaromáticos, furanos y dioxinas, así como partículas orgánicas e inorgánicas.

Estos contaminantes como es el caso de las dioxinas son cancerígenos y llegan afectar el sistema reproductivo y sistema inmunitario y hormonal según la Organización mundial de la salud.

"(...)" Hasta aquí el concepto técnico



Imágenes del procedimiento de incautación consignados en el informe del grupo de protección ambiental y recursos naturales de la Policía Nacional del 4 de febrero de 2026.



Que, conforme a los antecedentes, marco normativo relacionado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 y en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 1437 de 2011, esta Dirección Ambiental Regional, encuentra procedente INICIAR el respectivo proceso sancionatorio ambiental, contra el señor Jaime Escobar Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.508.423 y, la señora Nubia Riascos Quiñonez, identificada con C.C NO. 27.327.896, por presunto incumplimiento normativo de aprovechamiento forestal con fines de quema de carbón y, contaminación ejercida en la combustión (quema) de carbón.

Que, lo anterior se sustenta en informe del operativo realizado por la Policía Nacional del 4 de febrero de 2026 según actividades de vigilancia y control y consignado en el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 106704.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." (...)

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que, la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" crea y define funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.



ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)."

Que, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" recalcó la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO.- Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros

Comprometidos con la vida



urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, conforme fue expuesto palabras arriba el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 faculta adelantar de oficio la acción investigativa para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, estableció adicionar el artículo 18 A en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18A. *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.* La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el



término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

De la normatividad relacionada al caso concreto:

El Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

Comprometidos con la vida



Artículo 79º.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80º.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

En tanto la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" menciona:

"Artículo 3. Definiciones. (...)

Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros...

Leña: Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza. (...)"

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombra, árboles aislados de bosque natural y árboles fuera de la cobertura de bosque natural

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener en carbón vegetal

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal."

"Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La Cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional."

Ahora bien, dentro del régimen sancionatorio ambiental es preciso relacionar las posibles sanciones resultados de la investigación administrativa en los términos de la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las

otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Que, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento policial se realizó la incautación de 41 bultos de carbón, 4 palas, 2 rastrillos, 1 machete, 1 motosierra marca stheel serie ms381, 17 metros cúbicos de producto forestal maderable de diferentes especies aproximadamente, razón por la cual, es procedente legalizar la incautación realizada de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 36, de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
(...)."*

iii.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el inicio del proceso sancionatorio se podrá adelantar de oficio; Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto la Corporación cuenta con los elementos para iniciar proceso sancionatorio contra el señor Jaime Escobar Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.508.423 y, la señora Nubia Riascos Quiñonez, identificada con C.C NO. 27.327.896, por presunto incumplimiento normativo de aprovechamiento forestal con fines de quema de carbón y, contaminación ejercida en la combustión (quema) de carbón, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de una presunta afectación a los recursos y/o infracción a la normatividad ambiental vigente, o a los actos expedidos por la Autoridad Ambiental conforme lo expone el artículo 5to de la Ley 1333 de 2009 (*modificado por la Ley 2387 de 2024*).

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009 (*modificado por la Ley 2387 de 2024*).

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 (con las modificaciones de la Ley 2387 de 2024), iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (con la modificación de la Ley 2387 de 2024) dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita del 16 de mayo de 2025 los documentos contenidos en el mismo, así como los demás que reposen en el expediente codificado bajo el No. 0712-039-003-007 2026.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor Jaime Escobar Soto, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.508.423 y, la señora Nubia Riascos Quiñonez, identificada con C.C N°. 27.327.896, , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de una presunta afectación a los recursos y/o infracción a la normatividad ambiental vigente, por presunto incumplimiento normativo de aprovechamiento forestal con fines de quema de carbón y, contaminación ejercida en la combustión (quema) de carbón, actividades realizadas en la comuna 21, corregimiento de Navarro, Barrio Remansos de Comfandi, Santiago de Cali, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como pruebas el material forestal y,

los elementos incautados preventivamente, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 106704 del 4 de febrero de 2025, el oficio SECAR-GUBIM-20.1 del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAL de la Policía Nacional y, el concepto técnico N° 0075-2026, del 5 de febrero del 2026.

PARAGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. Informar al investigado que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. Informar al investigado que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Informar al investigado que, Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva de decomiso de los siguientes materiales y elementos, dejados en los talleres auxiliares de la Corporación:

41 bultos de carbón, 4 palas, 2 rastrillos, 1 machete, 1 motosierra marca stheel serie ms381, 17 metros cúbicos de producto forestal maderable de diferentes especies aproximadamente

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 19

realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive de esta resolución por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

13 ABR 2026

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado- DAR Suroccidente
Revisó: Marilyn Liseth Velasquez Silva – Coordinadora UGC Cali- DAR Suroccidente
Expediente No 0712-039-003-007 2026

